



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 110013337042 2017 00181 00
Demandante: CARLOS ANDRÉS TORRES ZABALETA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandantes: Carlos Andrés Torres Zabaleta, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.395.168

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

OBJETO

Declaraciones

Se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, administrativamente responsable por las lesiones causadas al señor Carlos Andrés Torres Zabaleta mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Condenas

Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pagar las siguientes sumas de dinero:

- 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales.
- 100 SMLMV, por concepto de daño a la salud
- Ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) por concepto de perjuicios materiales, los cuales discrimina de la siguiente manera:
 - \$ 18.121.676,63 indemnización debida.
 - \$ 131.878.323,37 por indemnización futura

Se paguen intereses desde el momento de la ejecutoria hasta el pago efectivo de la indemnización.

Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Fundamentos fácticos:

El apoderado de la parte demandante refiere lo siguiente:

- a) Que en el 2015 el señor Carlos Andrés Torres Zabaleta prestó servicio militar obligatorio en condición de soldado regular en el Batallón de Artillería No. 2 "La Popa" ubicado en Valledupar, Cesar.
- b) Que el 04 de diciembre de 2015 el soldado regular se encontraba departiendo partido de futbol en el "torneo relámpago", autorizado por la Dirección del Centro de Reclusión Militar EJUPA.
- c) Que en cruce de cuerpo con ocasión al partido de futbol, el conscripto sufre un golpe en la pierna izquierda que ocasionó fractura en el peroné izquierdo.

d) Que a la fecha de presentación de la demanda el señor Carlos Andrés Torres Zabaleta se encuentra realizando el trámite de la Junta Médico Laboral de retiro para determinar la disminución de capacidad laboral.

Fundamentos jurídicos:

Normas de rango legal:

- .- Constitución Nacional: Artículos 1 a 6, 11 a 15, 25, 42, 87 y ss.
- .- Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo
- .- Decreto Ley 1833 de 1979
- .- Decreto 50 de 1987: artículo 38.
- .- Ley 4 de 1993: artículos 56 y 57.
- .- Ley 522 de 1999.
- .- Código civil.

Argumenta que el título de imputación por el cual debe estudiarse el asunto es el de "daño especial", sin que se requiera la calificación subjetiva de la conducta de la entidad, encontrándose demostrado por la parte actora los daños causados, el nexo causal y la responsabilidad de la entidad.

Atendiendo a criterios jurisprudenciales, afirma que las personas que prestan el servicio militar en el Ejército Nacional deben salir en las mismas condiciones de salud en que ingresaron y cuando ello no se logre, la administración debe indemnizar los daños causados.

1.1.2. OPOSICIÓN

EJÉRCITO NACIONAL (ff.71 a 81)

El apoderado de la entidad se opone a todas y cada una de las pretensiones por no existir responsabilidad patrimonial imputable al Ejército Nacional.

Propone como excepción la culpa exclusiva de la víctima, pues de acuerdo con el Informativo Administrativo por Lesiones practicado al demandante, la lesión se produjo por caída de su propio cuerpo, lo cual, de acuerdo a pronunciamientos del

Tribunal Administrativo, es atribuible a la persona en la medida que es ella quien da manejo a su cuerpo.

Argumenta que no todos los daños que sufre la persona pueden ser imputados *ipso facto* a la administración, máxime cuando la causa determinante de la producción del daño es el faltar al cuidado mínimo que cualquier ser humano debe tener a favor de su misma persona.

Sostiene que la conducta del soldado fue voluntaria y la situación que le generó el partido de fútbol está bajo su responsabilidad, de esta manera, debe valorarse el deber objetivo de cuidado del demandante, pues el Ejército no puede asignarle a cada conscripto un cuidador para evitar que realice alguna actuación que pueda causarle daño, menos cuando dicha actividad no guarda ninguna relación con la actividad militar, pues (i) no es propia de las labores encomendadas, (ii) se realizó en sus horas libres y (iii) es una actividad cotidiana que no requería de la prestación del servicio militar para su acaecimiento.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si el Estado a través del Ejército Nacional – es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de las lesiones que el señor Carlos Andrés Torres Zabaleta manifiesta haber padecido mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Batallón de Artillería No. 2 “La Popa” Valledupar –Cesar.

Tesis de la parte demandante:

Sostiene que el Ejército Nacional es responsable patrimonialmente del daño causado al demandante por la lesión en la integridad del conscripto Carlos Andrés Torres Zabaleta, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, en virtud del título de imputación de daño especial.

Tesis de la parte demandada:

Sostiene que no hay lugar a declarar su responsabilidad, por cuanto, no toda lesión o afectación que sufre un soldado durante la prestación del servicio militar debe ser

imputable a la administración, máxime cuando se debe a la culpa exclusiva de la víctima y el deber objetivo de cuidado sobre su propia persona.

Tesis del Despacho:

El despacho sostendrá que el asunto debe estudiarse bajo el título de imputación de falla en el servicio, pues de acuerdo con los supuestos fácticos, la lesión no se debe a actividades propias de la prestación del servicio militar que se imponen involuntariamente al conscripto. En esta medida, no se probó daño antijurídico imputable al Ejército Nacional.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante (ff.119 a 123) Reitera los argumentos expuestos en la demanda

Parte demandada (ff.124 a 131) Reitera los argumentos expuestos en la demanda

2.- CONSIDERACIONES

2.1. De las excepciones propuestas

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso como excepción la “culpa exclusiva de la víctima”, por no cumplir con el deber objetivo de cuidado sobre su propia persona.

De la lectura de la excepción, se desprende que tiene una relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de la defensa, pues no constituye ninguna circunstancia adicional, que afecte el nacimiento o exigibilidad del derecho reclamado, de tal manera que serán objeto de estudio de fondo en la medida que no constituyen verdaderos medios exceptivos.

Sobre las “excepciones de mérito” que en realidad encubren argumentos que atacan la pretensión, no la acción, el Honorable Consejo de Estado manifestó:

"En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada. Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones de la demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial."¹ (Subrayado fuera del texto original).

"En lo tocante a las dos excepciones propuestas por la parte demandada, la Sala considera que no son propiamente tales, porque si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, como acontece en este caso. Las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impeditivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción "representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción"²

(Subrayado fuera del texto original).

2.2. Argumentos que sirven de apoyo a la tesis del Despacho

2.2.1. De la Responsabilidad del Estado en la prestación del servicio militar obligatorio

Tras el estudio detallado del caso se tiene que conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado, se ha considerado en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, que la imputación del mismo puede ser i) de naturaleza objetiva, por la existencia del daño especial o el riesgo excepcional y ii) por falla del servicio, solo cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. Así pues, el régimen preferente bajo el cual ha de resolverse su situación es el de responsabilidad objetiva, por corresponder a una relación con el servicio que

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS.

no es voluntaria,³ el cual solo exonera de responsabilidad a la administración cuando se halla demostrada la existencia de una causa extraña que rompa el nexo de causalidad.

Lo anterior en consideración a (i) la ausencia de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional⁴ y (i) a la decisión del Estado, de someterlos a la prestación de un servicio y al disponer de su libertad individual; situaciones que ponen al ciudadano a una especial protección del Estado, quien debe garantizar la integridad psicofísica del conscripto en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, y responder bien porque frente a ellos el daño provenga de i) el rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.⁵

Para al análisis de la responsabilidad en virtud de los títulos de imputación que debe hacer el juez, el Máximo Tribunal ha indicado la especial relevancia del principio *iura novit curia* para verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en los títulos de imputación antes mencionados u opera causa extraña exonerativa de responsabilidad (fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero), sin perder de vista la carga pública que se impone a los conscriptos y su especial protección.⁶

Con relación al daño especial, se le imputa responsabilidad al Estado cuando el daño se produce por el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, es decir, porque el soldado conscripto se encuentra sometido a una carga mayor a la que está obligada a soportar el conglomerado social, sin que se requiera de la valoración subjetiva de la conducta del demandado, sobre el particular, el Consejo de Estado señaló:

³ Sentencia del Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2018. Radicado 73001-23-31-000-2006-03361-01(41543). CP: María Adriana Marín.

⁴ Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2019. Exp.: 48635. C.P: María Adriana Marín.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A, a través de sentencia del 14 de marzo de 2019. C.P: María Adriana Marín

⁶ Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2019. Exp.: 48635. C.P: María Adriana Marín

"En relación con el conscripto la jurisprudencia ha dicho que si bien éstos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc. ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que pueden sufrir otros daños que si devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se da quebranto al principio de igualdad frente a las cargas públicas"⁷.

No obstante, no todos los casos de conscriptos deben ser estudiados mediante el daño especial, pues en el evento en el que se encuentre que el daño alegado no encuentra relación directa con el servicio militar, necesariamente debe acudir al análisis de la imputación por falla en el servicio, al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló: ⁸

"(...)

En esta medida conviene la Sala, que la responsabilidad imputada al Estado por los daños sufridos por un conscripto, será objetiva, solamente, en el evento de que el hecho generador del daño tenga relación directa con el servicio militar que está obligado a prestar, porque la lesión o el detrimento es producto de la actuación legítima y legal del Estado, pero que por las especiales circunstancias a las que se ve sometido el individuo en la prestación del servicio militar obligatorio reviste una naturaleza antijurídica e indemnizatoria.

Como consecuencia de lo anterior, cuando el daño sufrido tiene como fuente o causa una situación ajena a la prestación misma y desempeño del servicio militar o al actuar legítimo de la administración, el régimen de responsabilidad muda de categoría, y debe pasar a ser analizado bajo el régimen subjetivo de responsabilidad, por el título general de la falla del servicio, en el cual la parte demandante además de probar el daño antijurídico, y el nexo causal, deberá demostrar indiscutiblemente una conducta positiva o negativa consistente en la falta de prestación o prestación ineficiente, irregular o tardía de un servicio público."

2.2.2. De los eximentes de responsabilidad en los asuntos de conscriptos

Si bien es cierto, se admite la responsabilidad objetiva para analizar la imputación del daño, también lo es que es posible que la causa directa y material del daño sea (i) fuerza mayor o caso fortuito, o (ii) la actuación de un tercero o la actuación de la víctima, siempre que no tengan relación mediara con el servicio desplegado; eventos

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de agosto de 2005. Exp.16205.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección "A", sentencia del 29 de noviembre de 2019. Radicado: 110013336038201500156-01. M.P: Alfonso Sarmiento Castro. Demandante: Jorge Eliecer Rueda Cortes. Demandado: Ejército Nacional.

en los cuales la entidad puede desprenderse de responsabilidad por no existir nexo causal con el daño causado.⁹

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

"[N]o resulta procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica en relación con los daños ocasionados a soldados regulares, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión– a la Administración Pública¹⁰.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causal eximente de responsabilidad por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es, única del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo."¹¹

Nótese entonces que no basta con la afirmación de que el daño se ocasiona por una causa extraña, sino que, dadas la condición especial de la cual goza el conscripto, es necesaria la acreditación de que dicha causa tiene ninguna relación con la prestación del servicio militar obligatorio.

Cuando se alegue la causa extraña por culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado ha manifestado que, el juez debe analizar en qué medida tuvo injerencia para la producción del daño,¹² pues para que ésta exonere plenamente de responsabilidad es necesario acreditar que la actuación de la víctima fue la causa eficiente y determinante del daño, dado que si lo que acaeció fue un fenómeno de coparticipación o de concausalidad, los efectos exoneradores serán parciales y el Estado deberá responder por los perjuicios ocasionados en proporción a la causación del daño.¹³

⁹ Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 13 de noviembre de 2018. Exp.: 60405. C.P: Marta Nubia Velázquez Rico.

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.

¹¹ Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2019. Exp.: 48635. C.P: María Adriana Marín.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 24972. MP Mauricio Fajardo Gómez, reiterada en sentencia de la misma subsección del 23 de mayo de 2012, exp. 24325.

¹³ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 14 de marzo de 2018. Exp.: 44869. C.P: Marta Nubia Velázquez Rico.

2.3. Análisis del caso concreto

El día 04 de diciembre de 2015, a las 4:30 p.m., el SLB Carlos Andrés Torres Zabaleta sufrió fractura de peroné (f.35), mientras se encontraba departiendo partido de microfútbol autorizado por la Dirección del Centro de Reclusión Militar (f. 18), como consta del informe de la Dirección Centros de Reclusión Militar EJUPA:

"(...)

Respetuosamente me permito informar al señor SP. PERDOMO ARENAS JESÚS ALEXANDER subdirector del CRM – EJUPA, los hechos ocurridos el 04 de diciembre de 2015 con el SLB. TORRES ZABALETA CARLOS ANDRES identificado con la cedula de ciudadanía número 1062345168 expedida en Valledupar – Cesar, siendo aproximadamente las 16:30 horas se encontraba el mencionado soldado jugando un partido de microfútbol en el torneo relámpago autorizado por la dirección del centro de reclusión militar EJUPA, en esta ocasión jugaba contra un equipo que lo integraban el personal militar privado de la libertad, (...) siendo aproximadamente las 17:00 horas me dirijo con el soldado al dispensario donde le toma una radiografía y es evidente una fractura en el peroné (...)."

Hecho que se corrobora con el informativo Administrativo por Lesión No. 001/2016 practicado al soldado bachiller Carlos Andrés Torres Zabaleta, del cual se tiene que la lesión se ocasionó mientras desarrollaba actividades de recreación y deporte autorizadas por el Ejército Nacional, determinando la imputabilidad de la siguiente manera (f.20):

"(...)

Literal B. B/ *En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo (AT).*

Si bien es cierto, en el momento en el que ocurrió la fractura, el soldado bachiller se encontraba activo, prestando el servicio militar obligatorio integrando el Tercer Contingente de 2015 "3-C-15" (f.21A), como consta en oficio expedido por el Jefe de Personal del Batallón de A.S.P.C No. CACIQUE UPAR, también lo es que ella se debió en el desarrollo de una actividad que aunque autorizada por el Ejército, no es propia del servicio militar obligatorio, razón por la cual, atendiendo a los criterios del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expuestos con anterioridad en el acápite "2.2.1. De la Responsabilidad del Estado en la prestación del servicio militar obligatorio", se estudiará el caso en virtud del título de falla en el servicio, debiendo la parte demandante probar el daño antijurídico, el nexo causal y la falla de la administración.

Respecto al daño antijurídico, se tiene que consiste en el quebrando de un interés legítimo o un bien jurídicamente tutelado que rompe el equilibrio ante las cargas públicas por carecer de fundamento legal o jurídico, es decir, que la víctima no está en la obligación de soportar.¹⁴

En el asunto que nos ocupa, es claro que el daño causado al demandante, se sustenta en la lesión sufrida el 04 de diciembre de 2015 por fractura de peroné mientras ostentaba la calidad de soldado bachiller del Ejército Nacional. Sin embargo, no se demostró que dicha lesión fuera antijurídica, pues no toda afectación que ocurra durante la prestación del servicio militar obligatorio, puede ser atribuida a la administración o debe, obligatoriamente, configurar un daño antijurídico por el solo hecho de tener un vínculo con la institución. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expuesto:

“(…) De otro lado, resulta oportuno señalar que no todo daño causado a un soldado que presta el servicio militar obligatorio es imputable de manera automática al Estado; por el contrario, **sólo lo serán aquellos que sean atribuibles a la administración pública en el plano fáctico y jurídico.** En consecuencia, habrá que reparar las lesiones antijurídicas que sean atribuibles en el plano fáctico a la prestación del servicio militar –porque se derivan de su prestación directa o indirecta– y se puede constatar la existencia de un título jurídico de imputación que le brinda fundamento a la responsabilidad. Entonces, si opera una causa extraña o si la parte demandante no logra establecer la relación fáctica (imputación) entre el daño y el servicio militar obligatorio, la responsabilidad se enerva y, por lo tanto, habrá lugar a absolver a la entidad demandada en esos eventos. (...)”¹⁵

(Resalta el Despacho).

De acuerdo con el radicado No. 20193390723111 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 (f.106 a 108 adverso), no se encontró expediente médico laboral adelantado por el señor Carlos Andrés Torres Zabaleta, con lo cual se infiere que el demandante no inició los trámites necesarios para acreditar que en virtud de la lesión sufrió una pérdida de la capacidad o una lesión de carácter definitivo o

¹⁴ Ver entre otros: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 9 de mayo de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 22.366. En cita de Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección “A”, sentencia del 29 de noviembre de 2019. Radicado: 110013336038201500156-01. M.P: Alfonso Sarmiento Castro.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), Expediente: 0512331000200700139 01

considerable, luego no se encuentra demostrado dentro del expediente el daño antijurídico.

Ahora bien, si en gracia de discusión el Despacho encontrara demostrada la presencia de un daño antijurídico, no se encuentra acreditada la causación del perjuicio, el cual guarda relación con la capacidad laboral para ejercer cualquier actividad cotidiana propia de la edad del demandante, lo cual es sustancialmente diferente a la pérdida de la capacidad para ejercer la actividad militar y mucho menos que el daño alegado sea imputable al Ejército Nacional a título de falla en el servicio, pues no se demostró que su actuar haya sido determinante para la producción del daño, por el contrario, sí se demostró que una vez sucedió el hecho por el cual se demanda, el C3 José Luis Rodríguez Duque se dirigió con el soldado al dispensario para que se realizaran los exámenes pertinentes, como consta en informe aportado por la parte demandante a folio 18 del expediente.

De lo expuesto se concluye que, aun cuando el demandante se vinculó al Ejército de manera forzada en ejercicio del servicio militar obligatorio la lesión del soldado bachiller no se debió por los riesgos propios del servicio a los que de manera involuntaria se haya expuesto ni a la falla en el servicio de la demandada, por el contrario, tomó la decisión de participar en las actividades que autorizó el Ejército, por lo cual se negarán las pretensiones de la demanda.

3.- COSTAS DEL PROCESO

Se tiene que la condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP¹⁶. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas¹⁷, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que

¹⁶ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

¹⁷ Artículo 365 del Código General del Proceso.

certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso. Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte vencida.

TERCERO.- En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

